



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2359/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2024	Sentido: CONFIRMAR
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 092074324001379	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	A) Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0117/00117, Código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional. B) Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0112/00112, código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Que no obran en sus archivos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Por la inexistencia de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Confirmar, ya que del análisis se desprende que realizó una correcta búsqueda y no existe normativa que indique obligatoriamente su existencia.	
Palabras Clave	Constancias, nombramiento, personal.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2359/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	-
SEGUNDA. Procedencia	-
TERCERA. Responsabilidades	-
RESOLUTIVOS	-

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 6 de mayo de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **092074324001379**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito copias en versión pública, por protección a los datos personales, de las altas de nuevo ingreso del Gobierno de la ciudad de México en la Alcaldía Cuauhtémoc, con los siguientes datos: A) Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0117/00117, Código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional. B) Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0112/00112, código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional.” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de mayo de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A. Oficio sin número de referencia, de fecha 17 de mayo de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGA/DRH/00916/2024**, de fecha 15 de mayo de 2024, suscrito por L.C. Clara Flores Neri, Directora de Recursos Humanos, dependiente



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

4

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

de la Dirección General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

[...]"

- B.** Oficio número **AC/DGA/DHR/00916/2024**, de fecha 15 de mayo de 2024, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, así como en los de sus áreas dependientes, no se encontró registro documental alguno que indiquen ser las: "**Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0117/00117, código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional.**" y/o las "**Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0112/00112, código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional**", por lo tanto, dicho requerimiento no puede ser atendido.

[...]"

- III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 20 de mayo de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

“La respuesta no menciona cuales son las áreas dependientes de la dirección de Recursos Humanos, si realizo la búsqueda exhaustiva por cada área o porque realizo la búsqueda por medio de una red informativa conectada en cada área.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **23 de mayo de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 1 de junio de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

A. Oficio **AC/JUDT/3309/2024**, de fecha 31 de mayo de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite el oficio AC/DGA/DRH/01265/2024.

B. Oficio AC/DGA/DRH/01265/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual informa lo siguiente:

“Por lo anterior, me permito manifestar que con la atribución que me confiere la normativa vigente, di instrucción de manera directa a los titulares de las áreas que dependen de esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, las cuales pudieran tener conocimiento y/o resguardo de la información solicitada, como lo son en este caso: la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal; así como a la Subdirección de Administración de Personal, para que llevaran a

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

cabo la búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto físicos como electrónicos de los documentos solicitados por el recurrente, sin encontrar registro documental alguno que indiquen ser las: "Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0117/00117, código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional." y/o las "Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0112/00112, código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo O, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional"

Por lo anterior, se reitera que esta Dirección de Recursos Humanos, no puede atender su requerimiento, toda vez que no se cuenta con un documento con las características que el recurrente solicita."

VI. Cierre de instrucción. El 18 de junio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la persona recurrente una modificación a su respuesta, atendiendo a cabalidad la solicitud que nos ocupa, por lo que no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

La persona solicitante **requirió** versión pública de:

A) Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0117/00117, Código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional.

B) Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0112/00112, código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional.

En **respuesta** el sujeto obligado por conducto de la Directora de Recursos Humanos, indicó que no encontró en sus archivos ningún registro documental de las constancias referidas en la solicitud de información que nos ocupa.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

Luego, la parte recurrente se **inconformó** derivado de la inexistencia de la información solicitada, manifestando que el sujeto obligado no detalló su procedimiento de búsqueda.

Posteriormente, en **vía de alegatos** el sujeto obligado a través de la Directora de Recursos Humanos, precisó que la búsqueda de lo solicitado se realizó en la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal; así como a la Subdirección de Administración de Personal, y en ninguna de estas unidades administrativas obran los documentos correspondientes a las constancias del interés de la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074324001379**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, podemos colegir que en el presente caso la **controversia** consiste en determinar si el sujeto obligado cuenta con la **información solicitada**.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

CUARTA. Estudio. En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso particular, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Recursos Humanos, la cual a su vez turnó la solicitud a la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal; así como a la Subdirección de Administración de Personal, las cuales de conformidad con el Manual Administrativo² aplicable tienen las siguientes atribuciones:

“Puesto: Dirección de Recursos Humanos

Función Principal: Coordinar la adecuada administración de los recursos humanos, con transparencia, eficiencia y de conformidad con la normatividad aplicable, para atender las necesidades de las áreas que conforman la Alcaldía en Cuauhtémoc

...

² <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

Puesto: Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal

Funciones: Llevar a cabo los diversos programas y trámites del personal que conforma esta Alcaldía, en base a las condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México y demás normatividad laboral aplicable.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal

Función Principal: Aplicar las estrategias para integrar de la mejor forma, los expedientes y realizar los movimientos del personal que ingresa y labora en este Órgano Político Administrativo, con el fin de tener una base de datos para su resguardo y consulta.

...

Puesto: Subdirección de Administración de Personal

Función Principal: Administrar, coordinar y supervisar el pago de las nóminas de todo tipo de personal que labora en esta Alcaldía.

-Llevar el control de expedientes del personal del Órgano Político Administrativo para mantener la operación y funcionalidad de ésta.”

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- La Dirección de Recursos Humanos es la encargada de **coordinar la adecuada administración de los Recursos Humanos** de la Alcaldía, asimismo, dicha Dirección turnó internamente la solicitud a la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal; así como a la Subdirección de Administración de Personal.
- La Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal se encarga de llevar a cabo programas y **trámites** del personal que esta adscrito a la Alcaldía.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de aplicar estrategias para **integrar los expedientes y realizar los movimientos del personal** adscrito a la Alcaldía.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

- La Subdirección de Administración de Personal se encarga de **supervisar el pago de nóminas y también de llevar el control de los expedientes** del personal adscrito a la Alcaldía.

De acuerdo con o anterior, atendiendo la materia de la solicitud la cual versa sobre constancias de movimiento de personal, es por lo que las unidades administrativas anteriores, **son competentes** para pronunciarse respecto de lo solicitado.

Ahora bien, la Dirección de Recursos Humanos preciso que llevó a cabo la búsqueda **tanto en los archivos físicos como electrónicos** de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal; así como a la Subdirección de Administración de Personal, mismas que son unidades administrativas **idóneas** para atender la solicitud que nos ocupa.

En ese tenor, el sujeto obligado informó que, de la búsqueda realizada en los archivos de las unidades administrativas anteriores, se encontró que **no obra ningún** documento correspondiente a: Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0117/00117, Código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional; y Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0112/00112, código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional.

Cabe precisar que, las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Así las cosas, **no se encontró alguna disposición** aplicable al sujeto obligado en la cual se establezca **que deba contar** con las constancias de nombramiento de personal con folio 064/0117/00117, Código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional; y Constancias de nombramiento de personal con folio 064/0112/00112, código de movimiento 101, TN 1, Cod. puesto S07009, Universo 0, nivel 89, zona pagadora 6400000, carácter de nombramiento provisional, por lo que este

Por lo anterior, no se cuenta con elementos suficientes para inferir la **existencia obligatoria** de los documentos solicitados, en los archivos de la Alcaldía, destacando que se realizó una búsqueda en las unidades administrativas competentes mismas que a su vez realizaron la búsqueda de lo solicitado en sus archivos físicos y electrónicos cumpliendo con los criterios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **sí brinda certeza al particular, atendiendo lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

Así las cosas, se cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

En suma, toda vez que sí se atendió debidamente la solicitud materia del presente recurso, se estima que el agravio manifestado deviene **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

18

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2359/2024

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM